



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 19/1998

Síntesis: El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, dirigida a la Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz.

En su escrito de referencia, los recurrentes manifestaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, al haber sido detenidos y golpeados ilegalmente, así como por la no aceptación de la Recomendación 61/ 1/96, dirigida a la autoridad señalada con anterioridad, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/ 122/97/VER/I00180.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 108; 138, fracciones I y XXI; 140, fracciones I y II, y 147, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se d, vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso del recurso de impugnación de los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez

H. Ayuntamiento del Municipio

de Coatepec, Veracruz

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/VER/I00180, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, así como el expediente de queja Q-199/96.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/ 97/VER/I00180 y, previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió en sus términos el 9 de mayo de 1997.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/ 15250, del 16 de mayo de 1997, mediante el cual se solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, un informe detallado respecto de los hechos motivo de la inconformidad, recibándose en contestación el diverso 636, del 2 de junio de 1997, en el que se ratificó la no aceptación de la Recomendación 61/ 1/96, argumentando lo siguiente:

[...] después de haber examinado a los policías que involucran en este asunto, estos negaron haber lesionado a los quejosos Édgar Mendoza y Francisco Rosales, lo que se corroboró con el certificado del mencionado doctor Amador Cruz, Director de Salud Municipal, en el que se indica que los quejosos no presentaban lesiones en fecha 12 de febrero de 1996, haciendo mencionar que si bien es cierto que existe el certificado del doctor Ramón Barradas Rodríguez, éste fue expedido con fecha posterior al del doctor Amador.

Por otra parte, también cabe mencionar que en vista de estos hechos, salieron lesionados varios policías en el cumplimiento de su deber, y además los quejosos causaron daños materiales en agravio del H. Ayuntamiento que presido con fecha 12 de febrero de 1996, los hechos fueron consignados al C. agente del Ministerio Público de esta ciudad, dejando a disposición del Ministerio Público a los quejosos ya citados, como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de los policías municipales y resistencia de particulares, y daños en agravio del Ayuntamiento.

En tales condiciones, si consideran los quejosos que se violaron sus Derechos Humanos, es ante el ciudadano del Ministerio Público ante quien debieron poner su denuncia al momento en que fueron declarados y aún así están a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma y vía que estime pertinente (sic).

Asimismo, este Organismo Nacional se allegó de información relacionada con las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos, recibiendo el 14 de enero de 1998 documentación referente a la consignación de la indagatoria 1042/96, radicada con motivo de la denuncia presentada por el señor Francisco Rosales Sánchez.

Por lo anterior, el 16 del mes y año citados, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/ 122/97/VER/I00180, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

1. Respecto del expediente PC-203/96:

i) El 14 de febrero de 1996, el señor Édgar Mendoza León presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por probables violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la

Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, manifestando haber sido detenido y golpeado injustamente.

ii) En la misma fecha, y por indicaciones del Organismo Estatal, el doctor Ramón Rodríguez Barradas examinó al quejoso, detectando las siguientes lesiones:

[...] sobre el cráneo, en región occipital, dos pequeñas equimosis, de tres días de evolución. Sobre cara: sobre región cigomática derecha, presenta equimosis por contusión y escoriación de tres días de evolución... Sobre la región pectoral izquierda equimosis por contusión... (sic).

iii) Mediante el oficio 1485/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz le comunicó al señor Édgar Mendoza León el inicio de las investigaciones en el expediente PC-203/96, iniciado con motivo de su queja.

iv) Por medio del oficio 1486/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, un informe detallado con relación a los hechos.

v) A través del diverso 319, del 13 de marzo de 1996, el licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, aproximadamente a las 00:30 horas, el primer comandante de la Inspección General de Policía en la congregación de Pacho Viejo, perteneciente al Municipio de Coatepec, Veracruz, acudió a la calle principal, atendiendo a la petición de algunos habitantes, en virtud de que le manifestaron que en ese lugar se encontraban “escandalizando” aproximadamente 20 sujetos en estado de ebriedad; lográndose la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, quienes al resistirse lesionaron a sus aprehensores y causaron daño a la patrulla número 30. Dichas personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, mediante el oficio 87, del 12 de febrero de 1996.

2. Respecto del expediente PC-205/96:

i) El 14 de febrero de 1996, el señor Francisco Rosales Sánchez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, toda vez que manifestó haber sido agredido física y verbalmente por ellos. Anexó a su escrito el certificado médico expedido el 12 de febrero de 1996, por el doctor José Luis C. Ontiveros Salinas,

de la Unidad Ciencias de la Salud, en el que se hace constar que el quejoso presentó las siguientes lesiones: herida cortante de cinco centímetros de longitud en la región parietal izquierda, en periodo de cicatrización, con seis puntos de sutura; herida cortante de 3.5 centímetros de longitud en la región frontal izquierda, en periodo de cicatrización, con tres puntos de sutura; hematoma en la región costal derecha; hematoma en la región pélvica derecha; inflamación en la región tibial anterior del miembro inferior izquierdo e inflamación de la rodilla derecha.

ii) En la misma fecha en que se recibió la queja, y por indicaciones del Organismo Estatal, el doctor Ramón Rodríguez Barradas examinó al quejoso, detectando las siguientes lesiones:

[...] sobre el cráneo, en región fronto-parietal izquierda presenta una herida por contusión de dos centímetros de longitud y tres puntos de sutura de tres días de evolución, y en la región parietal izquierda, en posición de adelante a tras (sic) herida por contusión de seis centímetros de longitud y siete puntos de sutura con un periodo de tiempo de tres días de evolución... Sobre la región auxiliar derecha, a la altura de las costillas 8, 9, 10 presenta equimosis por contusión de tres días de evolución... Sobre la región glútea derecha presenta equimosis por contusión de tres días de evolución y sobre la rodilla derecha equimosis por contusión que afecta piel, tejido celular y vasos venosos, de tres días de evolución... (sic).

iii) Mediante el oficio 1487/96-DP, del 22 de febrero de 1996, al señor Francisco Rosales Sánchez se le comunicó el inicio de las investigaciones en el expediente PC-205/96, formado con motivo de su queja.

iv) Por medio de los oficios 1488/96-DP y 1489/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó a los licenciados Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado con relación a los hechos.

v) A través del diverso 305, del 12 de marzo de 1996, el licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, aproximadamente a las 00:30 horas, el primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, al realizar su recorrido en la congregación de Pacho Viejo, fue informado por algunos habitantes de que en la calle principal se encontraba un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando; percatándose, al llegar, que eran aproximadamente 20, logrando detener únicamente a los señores Édgar

Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, ya que los demás huyeron. Considerando por ello infundada la queja del señor Francisco Rosales, en virtud de que los elementos de la Policía no tuvieron contacto con ,l.

vi) El 19 de marzo de 1996, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, acordó acumular el expediente PC-205/96 al similar PC-203/96, por tratarse de los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

vii) Mediante el oficio 171/96, del 2 de abril de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, siendo las 12:45 horas, el quinto agente del Ministerio Público Investigador adscrito a los Hospitales “Dr. Rafael Lucio” y “Dr. Luis F. Nachón”, recibió la denuncia del señor Francisco Rosales Sánchez en contra de policías municipales de Coatepec, Veracruz, declarando lo siguiente:

Que el día domingo 11 de febrero de 1996, serían como las 11 de la noche cuando se encontraba en el patio de la casa del señor José Luis Rodríguez, quien vive en calle Revolución de Pacho Viejo, Veracruz, y se encontraban con el antes citado Jorge Ronzón, Édgar Mendoza y un chavo que le dicen “Chely”, y que estaban tomándose unas cervezas cuando llegó la camioneta de la Policía Municipal de Coatepec, quienes se bajaron de la unidad y los encañonaron y entraron al patio, y los policías realizaron unos disparos al aire, y uno de los policías se le fue encima a golpes resultando lesionado como lo presenta, y que al igual que sus amigos los golpearon y lograron detener a Édgar Mendoza, a quien se llevaron los policías a Coatepec, Veracruz... (sic).

Por lo anterior, el 13 de febrero de 1996, mediante el oficio 160, se remitieron las diligencias de la averiguación previa 56/996/ CEM al agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, por existir una persona detenida en dicho lugar.

viii) A través del oficio 3533/96-DP, del 29 de abril de 1996, la Comisión Estatal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, un informe detallado con relación a la causa penal 37/96, así como copia de los exámenes médicos practicados a los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

ix) Mediante el oficio 3536/96-DP, del 29 de abril de 1996, el Organismo Local solicitó al licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública

del Estado de Veracruz, información respecto a la fecha y hora en que los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron puestos a disposición del Ministerio Público, así como del trato que les fue dado.

x) Por medio de los oficios 3527/96-DP, 8351, 8693/96-DP, 8449 y 8991/96-DP, del 29 de abril, 27 de agosto, 3, 9 y 19 de septiembre de 1996, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado respecto a la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, con motivo de la remisión de la indagatoria 56/996/CEM.

xi) A través del oficio 755, del 23 de mayo de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, informó a la Comisión Estatal que los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 09:00 horas del 12 de febrero de 1996, y que los policías aprehensores negaron haber registrado sus pertenencias.

xii) Mediante el oficio 1082, del 22 de junio de 1996, el licenciado Ángel Jaime Fernández Torea, Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, hizo del conocimiento del Organismo Estatal que la causa penal 37/96, instruida en contra de Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, fue remitida por razón de competencia al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, quedando radicada con el número 182/96-II.

xiii) Por medio de los diversos 5727/96-DP y 6383/96-DP, del 1 y 17 de julio de 1996, respectivamente, el Organismo Local solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, información respecto de la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xiv) Por medio del oficio 395, del 17 de julio de 1996, la profesora María Rosa López Botello, Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron detenidos el 12 de febrero de 1996, a las 00:40 horas, ingresando ese mismo día a los separos de la Policía a las 00:50 horas y puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 10:00 horas, no despojándose al señor Édgar Mendoza León de ninguna cantidad de dinero. Además de que éstos no fueron golpeados, ni el señor Francisco Rosales Sánchez.

xv) Mediante los oficios 5728/96-DP, 6384/ 96-DP y 8331, del 1 y 17 de julio, y 23 de agosto de 1996, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó al comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, un informe con relación a las personas que les avisaron del escándalo generado en la calle principal y los elementos de la Policía que intervinieron en los hechos.

xvi) Por medio del oficio 8352, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, un informe con relación a la causa penal 182/96.

xvii) Mediante el oficio 8353, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, un informe con relación a los elementos policiales que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xviii) A través del oficio 8354, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó al comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, un informe con relación a los elementos policiales que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xix) Mediante el oficio 1097, del 29 de agosto de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, informó al Organismo Local que el comandante de la Inspección General de Policía no anotó los nombres de las personas que solicitaron su auxilio en virtud de haberse trasladado inmediatamente al lugar indicado, y que los elementos policiales que intervinieron fueron el primer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García.

xx) Mediante el oficio 777, del 30 de agosto de 1996, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la Comisión Estatal que los elementos que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron el primer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Héctor Rubén Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, de los cuales causaron baja los dos últimos. Asimismo, hizo del conocimiento de dicho Organismo que el primer comandante es designado por la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa y los policías por ese Ayuntamiento,

dependiendo operativamente de la Dirección General de Seguridad Pública y del Inspector General de Policía, y económicamente del Ayuntamiento.

xxi) Por medio del oficio 1482, del 9 de septiembre de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó a la Comisión Estatal que los elementos que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron el primer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, todos ellos activos de la Policía Municipal, quienes son designados por el inspector de la Policía Municipal, dependiendo operativamente del Presidente Municipal y económicamente del Ayuntamiento.

xxii) A través del oficio 2368, del 18 de septiembre de 1996, el licenciado Alfonso Balderas Ramírez, Juez Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, informó a la Comisión Estatal:

Que con fecha 14 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Investigador consignó la averiguación previa 99/96, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, poniendo a disposición al inculpado Edgar Mendoza León, iniciándose la causa penal 37/96, por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, declarándose el juez incompetente para conocer del asunto, por lo que el mismo fue remitido al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, quedando radicado con el número 182/96, y el 3 de mayo de 1996 se giró orden de aprehensión en contra de Francisco Rosales Sánchez, quien compareció voluntariamente el 6 de junio de 1996; proceso que se encuentra en periodo de instrucción, en virtud de que ambos inculpados promovieron juicio de amparo en contra de la resolución de formal prisión y de la de sujeción a proceso.

xxiii) Mediante el oficio 9244, del 3 de octubre de 1997, el Organismo Local solicitó al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, información relacionada con el doctor Armando Amador Cruz.

xxiv) Por medio del oficio 9226, del 4 de octubre de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado respecto de la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, con motivo de la remisión de la indagatoria 56/996/CEM.

xxv) A través del oficio 920, del 8 de octubre de 1996, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la

Comisión Estatal que el doctor Armando Amador Cruz ocupa el puesto de Director de Salud Municipal, dependiendo económica y operativamente de ese Ayuntamiento.

xxvi) Mediante el oficio 3767/96, del 12 de noviembre de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, remitió al Organismo Local el informe rendido por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito en Coatepec, Veracruz, del cual se desprende que la indagatoria 56/996/CEM fue agregada a la averiguación previa 99/996, misma que fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ejercitando acción penal en contra de • dgar Mendoza León, Saúl Álvarez Ronzón, Jorge Ronzón, Evaristo Pérez, Michel Tejeda, Mario Tejeda y Francisco Rosales Sánchez como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de Carmelo Guerrero Avelino, Héctor Rubén Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por el delito de daños en agravio del Ayuntamiento de dicho lugar y por el delito de ultrajes a la autoridad, cometido en contra de la función pública.

Respecto de la denuncia presentada por el señor Francisco Rosales Sánchez, se registró con el número de averiguación previa 206/996 y fue remitida al agente del Ministerio Público de la Zona Centro de Jalapa, Veracruz.

xxvii) Una vez integrado el expediente de queja Q-199/96, el Organismo Local emitió la Recomendación número 61/1/96, del 25 de noviembre de 1996, en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Fundado en lo que establece la ley de la materia y con respeto a la garantía de audiencia que previene el artículo 14 constitucional, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y sancione a los CC. Carmelo Guerrero Avelino, primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz y a los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos, en agravio de los aquí quejosos; asimismo, deber darse vista al C. agente del Ministerio Público que corresponda, para el ejercicio de sus funciones, por las lesiones inferidas a los repetidos quejosos. Deber iniciarse igual procedimiento en contra del C. doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, por falsear los hechos al consignar en su certificado médico la ausencia de lesiones, cuando éstas sí existían, como lo demuestra el certificado médico que expidiera el doctor Ramón Barradas Rodríguez, médico adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos...

xxviii) Mediante el oficio 405, del 4 de abril de 1997, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que no aceptaba la Recomendación número 61/1/96, argumentando lo siguiente:

[...] A juicio de la suscrita, después de analizado el material probatorio existente, como lo es de que como se le informó mediante oficio 395, del 17 de julio del año próximo pasado, después de haber cuestionado a los CC. policías municipales que involucran en el presente caso, éstos negaron haber lesionado a los quejosos Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, lo que corroboró con el certificado médico del C. doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal de esta ciudad, expedido con fecha 12 de febrero de 1996, en que se hizo constar que los quejosos no presentaron lesiones, cabe mencionar que el certificado del doctor Barradas Rodríguez fue expedido con fecha posterior al día en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, también cabe mencionar, que en vista de que en dichos hechos salieron lesionados varios policías en el cumplimiento de su deber, y además los quejosos causaron daños en perjuicio del patrimonio del H. Ayuntamiento que represento, median- te el oficio 07, del 12 de febrero del año pasado, el C. Melquiades González Jerezano, Inspector General de la Policía Municipal de esta ciudad, consignó al C. agente del Ministerio Público de esta ciudad, los hechos de que se trata, dejando a su disposición a los individuos Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de los policías municipales Carmelo Guerrero Avelino, Rubén Cano Dorantes y Aristero (sic) León Sánchez, así como por los delitos de resistencia de particulares y daños en perjuicio del patrimonio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En mérito de lo anterior, se infiere que los quejosos al haber declarado ante el C. agente del Ministerio Público, debieron haber narrado los hechos de que se quejaron ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, siendo el C. representante social quien debe haber determinado la relación a la queja de los CC. Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, y si no hicieron denuncia alguna quedar a salvo sus derechos para hacerlos saber, así como los de esa H. Comisión, para hacer la denuncia correspondiente... (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz mediante el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997.
2. La documentación que integra el expediente Q-199/96, formado con motivo de los escritos de queja presentados por los ahora recurrentes ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
3. El oficio 636, del 2 de junio de 1997, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de febrero de 1996, los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez presentaron escritos de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por probables violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz. El primero de ellos manifestó haber sido detenido y golpeado injustamente, y el segundo, haber sido agredido física y verbalmente; radicándose las quejas con los números de expedientes PC-203/96 y PC-205/96, los cuales fueron acumulados por tratarse de los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

Una vez integrado el expediente Q-199/96, el Organismo Local emitió la Recomendación número 61/1/96, del 25 de noviembre de 1996. Sin embargo, a través del diverso 405, del 4 de abril de 1997, se comunicó la no aceptación de dicha Recomendación.

Por lo anterior, los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez presentaron escritos de inconformidad ante el Organismo Local, mismos que fueron remitidos a esta Comisión Nacional mediante el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria no está incluida expresamente en la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia del recurso, también lo es que en aras de alcanzar una mayor protección de los Derechos Humanos y debido a la importancia de las Recomendaciones como medio para exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y resarcir o superar tales violaciones, el Consejo de este Organismo Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, realizó una interpretación que quedó plasmada en el Acuerdo 3/93, estableciéndose lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

La interpretación del Acuerdo 3/93 no quiere decir que la Recomendación adquiera un carácter imperativo, lo cual iría en contra de uno de los pilares fundamentales de este Organismo Nacional. La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los casos en que se tienen los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es con el propósito de persuadir a la autoridad para que realice lo que le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, así como constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local para proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Cada recurso se analiza detenidamente para verificar su procedencia, determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho y resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/VER/I00180, se desprende que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes por las razones que a continuación se indican:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 61/1/96, toda vez que de la investigación que realizó infirió irregularidades imputables a servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consistentes en que el señor Carmelo Guerrero Avelino, primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, sin que existiera orden judicial de aprehensión en contra de los señores Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, procedieron a su detención, afirmando haberlos sorprendido en delito flagrante, que es uno de los casos en que se autoriza la detención de una persona, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se encontraban escandalizando en la vía pública, tal circunstancia no se acreditó y sí, por el contrario, que tanto ellos como el señor Francisco Rosales Sánchez, resultaron lesionados. Asimismo, el doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, probablemente incurrió en responsabilidad al haber certificado que el señor Edgar Mendoza León no presentaba traumatismos ni señas de golpes, ya que de acuerdo con el certificado expedido por el médico adscrito al Organismo Estatal, sí presentaba lesiones.

No obstante lo anterior, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, no aceptó la Recomendación emitida, argumentando que los policías involucrados negaron haber lesionado a

los quejosos, corroborándose ello con el certificado médico expedido el 12 de febrero de 1996 por el doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, no otorgándole valor probatorio al certificado emitido por el doctor Ramón Barradas Rodríguez, por haber sido expedido en fecha posterior. Al respecto, si bien es cierto que en el certificado médico del 12 de febrero de 1996 se afirmó que el señor Edgar Mendoza León no presentaba huellas de lesiones, también lo es que resulta contradictorio no sólo con el emitido por el doctor Ramón Rodríguez Barradas el 14 de febrero de 1996, en el que se estableció que las lesiones observadas presentaban una evolución de tres días, sino también con el expedido por el doctor Cosme Bonilla Moreno, médico del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien el mismo 12 de febrero de 1996 certificó que el señor Edgar Mendoza León presentaba las siguientes lesiones:

[...] escoriación dermoepidérmica lineal de aproximadamente un centímetro. En región frontal anterior derecha se aprecia edema discreto y dolor a la palpación en pirámide nasal. Clínicamente no se aprecian datos de lesión ósea. Equimosis por contusión de forma circular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en región mamaria izquierda....

Por lo que respecta al señor Francisco Rosales Sánchez, éste denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, iniciándose la averiguación previa 206/996, misma que fue remitida a Jalapa, quedando radicada en la Agencia Primera con el número 1042/996, determinándose, el 25 de septiembre de 1997, el ejercicio de la acción penal en contra de Carmelo Guerrero Avelino, Héctor Rubén Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones en agravio de Francisco Rosales Sánchez, y de abuso de autoridad, en agravio de la función pública, con base en las siguientes consideraciones:

Tipo penal. Los elementos que integran el tipo penal previsto en el artículo 113, 114, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, se encuentra debidamente comprobada en actuaciones de conformidad con la regla especial establecida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente, con las pruebas que a continuación se relacionan: por lo que en primer lugar, se tiene la denuncia interpuesta por el C. Francisco Rosales Sánchez, por otro lado se cuenta con la certificación de lesiones practicada por el personal de la Agencia del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz, por otro lado se cuenta con el certificado médico de lesiones expedido por el doctor Julio César González Ortiz de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado.

Tipo penal. Los elementos que integran el tipo penal previsto en el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado, se encuentra debidamente probado en actuaciones de conformidad con la regla gen,rica contenida en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir con todos los elementos materiales que lo integran...

En la conosiñoñ (sic) del delito de lesiones y abuso de autoridad se encuentran debidamente acreditados con el material de prueba recabado durante la fase investigatoria el cual es valorado conforme lo dispone el artículo 269 del Código Adjetivo Penal para el Estado, ya que en efecto de las constancias, toda vez que se cuenta con el señalamiento del agraviado en contra de dichos policías municipales y quienes al declarar ante el personal actuante de esta Representación Social y ante el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público de Coatepec, aceptan que estando en el ejercicio de sus funciones se trasladaron a la congregación de Pacho Viejo, Veracruz, y en donde al ver un grupo de personas les dijeron que se retiraran, mismos que los agredieron y ellos respondieron de la misma manera y al declarar Aristeo León Sánchez acepta haberle pegado con el cañón de su pistola a uno de esos individuos en la cabeza y haberle dado varias patadas en la cara, por lo anterior se tiene por debidamente acreditada la probable responsabilidad cometida por las personas ya citadas por los delitos que nos ocupan... (sic).

Ahora bien, independientemente de la responsabilidad penal, es necesario determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto los elementos policiales, como el Director de Salud Municipal, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por lo que resulta inaceptable que la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal, haya negado iniciar un procedimiento administrativo cuando existen indicios suficientes para ello, ya que olvidando que uno de los fines primordiales del Derecho es la legalidad y seguridad jurídica, prejuzgó las conductas de los policías municipales y negó valor probatorio al certificado expedido por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, sin llevar a cabo la investigación correspondiente, ni mediar procedimiento alguno, transgrediendo con ello los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

[...]

Artículo 122. Todo servidor público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, ser perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas, a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

B. De la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 108. En cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política Local, a los servidores públicos les serán exigibles las responsabilidades que se enuncian en el presente título, con los procedimientos que en el mismo se indican.

[...]

Artículo 138. Todo servidor público municipal tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al proceso y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

[...]

Artículo 140. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuando se trate de los miembros del Ayuntamiento o los agentes municipales;

II. Cuando se trate de cualquier otro servidor público, el Presidente Municipal, y [...]

[...]

Artículo 147. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citar al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por si o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deber mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, se resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y se notificar la resolución dentro de las 24 horas siguientes, al interesado o a su jefe inmediato;

III. Si en la audiencia el responsable de aplicar la sanción encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y...

Cabe señalar que tampoco es motivo para negarse a iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los citados policías municipales, el hecho de que a los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez se les esté instruyendo la causa penal 182/96 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, ya que ello no los exime de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido como servidores públicos de ese Ayuntamiento, además de que se trata de un procedimiento diverso, en el que la autoridad judicial resolver lo que corresponda conforme a Derecho, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, no con el carácter de autoridad responsable de la violación a Derechos Humanos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica